



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a trece de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios, del expediente número **1628/2018** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **JUAN MANUEL PALOS NEGRETE** en contra de **BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **TRECE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve**.

El demandado **BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **veintiuno de enero del año dos mil diecinueve** en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que



resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutive tercero de la misma.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dice se generaron a partir del día **diez de agosto del año dos mil tres**, y hasta el día **diez de febrero del año dos mil diecinueve** fecha que se tomo como cálculo para la presente liquidación.

La sentencia definitiva de fecha **veintiuno de enero del año dos mil diecinueve** en su resolutive cuarto condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

“**CUARTO.-** Se condena a BENITO LÓPEZ MARTÍNEZ a pagar a favor de JUAN MANUEL PALOS NEGRETE , un interés moratorio del dos punto cinco por ciento mensual el cual se estipulo en el título de crédito base de la acción, exigible a partir del diez de agosto del año dos mil tres día siguiente al estipulado como el de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.”

Así pues, consta en el resolutive que se menciona que la demandada fue condenada a pagar a favor de la actora, intereses moratorios a razón del dos punto cinco por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para efecto del cálculo de los intereses moratorios, la suerte principal de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y el resultado multiplicado por dos punto cinco que es el porcentaje de interés moratorio motivo de la condena, mensualmente la suerte principal, genera la cantidad de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios, y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 93/100 MONEDA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

NACIONAL.

Desde el día diez de agosto del año dos mil tres, y hasta el día diez de febrero del año dos mil diecinueve, transcurrieron un total de ciento ochenta y seis meses.

Por lo que hace a los meses que son ciento ochenta y seis se multiplican por SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y esta es la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

IV. Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Consta en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva que se condeno a la parte demandada a pagar a favor de la actora los gastos y costas del juicio.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, en su artículo 14, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 14.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio.”

En este caso cobra aplicación el citado precepto legal, ello es así, ya que la cantidad que por concepto del valor total del juicio asciende a la cantidad de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y que se encuentra conformada por la suerte principal mas la suma de la cantidad que resultó por concepto de intereses moratorios, cuyas cantidades son superiores a los cien días de salario mínimo vigente en el estado, pero mayor de mil, de ahí que dicha suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por diez, resulta la cantidad de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** que es la cantidad que se aprueba por concepto de honorarios.

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio, el endosatario en procuración de la actora la licenciado JUAN JOSÉ DELGADO GUTIÉRREZ, acredita la calidad que tiene de profesional en el derecho con la copia certificada de la cédula profesional número 2751332 expedida por la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual faculta al



profesionista a que hace referencia a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y cuya copia certificada de dicho documento obra agregada a fojas setenta y cuatro de autos.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **TRECE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

PRIMERO.- Se aprueba el total de las cantidades que solicito en su liquidación la parte actora, quedando reguladas estas en la suma de **TRECE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firmó el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete.- Conste.-

L'JRP/erika *

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA